

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/83/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/83/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por haber negado el acceso a la información solicitada fundamentándose en que está clasificada como reservada, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, a las catorce horas con doce minutos, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00036008. Del acuse de recibo de solicitud de información y anexo, que corre agregado al expediente de la foja 9 a la 11 del expediente, se advierte que la información solicitada consiste en copia certificada de los siguientes documentos:

- QUEJA DE FECHA 2 DE MAYO DE 2008, EN CONTRA DEL OFICIAL DE TRÁNSITO WILSON RAMOS IBARRA INTERPUESTA POR EL C. -----.
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2008, LEVANTADA AL OFICIAL DE TRÁNSITO WILSON RAMOS IBARRA.

II. El cuatro de junio del año en curso, mediante el sistema Infomex y archivo adjunto consistente en el oficio número UMTAI-249/08, firmado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa y dirigido a -----, el sujeto obligado respondió la solicitud de información en el sentido de que los documentos requeridos se encuentran integrados a un expediente que está en proceso y que por tanto de conformidad en lo previsto por el artículo 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada. Lo anterior es consultable a fojas 6 y 7 del expediente.

Asimismo conforme a la impresión de la pantalla generada por el sistema Infomex, titulada **“Notificación de resolución por ser reservada”**, visible en la

foja 8 de actuaciones, se desprende que para la negativa de acceso a la información el sujeto obligado argumentó que la información está clasificada como reservada y que adjunta el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información.

III. El once de junio de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, -----, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según acuse de recepción de documentos con folio 10, interpuso recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por la respuesta otorgada a través del oficio UMTAI-249/08 de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

En su escrito recursal, consultable a fojas 2 a 5 del expediente, el promovente, en lo general, hace manifestaciones de las que se desprende que está en desacuerdo con la clasificación de información en reservada a la que aduce el sujeto obligado, porque además de cambiar el contenido de la fracción V del artículo 12.1 de la Ley de la materia no le adjuntó el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en que funda y motiva la clasificación de la información, lo que a su consideración transgrede sus derechos y lo deja en estado de indefensión al no darle a conocer de manera precisa que es lo que se considera como información restringida.

IV. En la misma fecha once de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de la materia, con el escrito y anexos de -----, acordó tenerlo por presentado, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/83/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del escrito del recurrente.

V. El doce de junio del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexos presentados por -----, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, interponiendo recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;

4) Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su escrito de interposición del recurso de revisión;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga, d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los

tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y e) como diligencia para mejor proveer, requerir al sujeto obligado para que presente ante este órgano garante el original o copia certificada del acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que funda y motiva la clasificación de la información solicitada;

6). Fijar las once horas del día veinticinco de junio del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha doce de junio de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas Partes en fecha trece de junio del año en curso.

VI. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio UMTAI-288/08 y anexo, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que por proveído dictado el día diecinueve siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, sin que exprese nada en relación al inciso e);

2) Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, por constar en los archivos de este Instituto que es el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y tener por acreditados como delegados a las personas citadas;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental pública ofrecida por el representante del sujeto obligado, a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior en la misma fecha de su emisión, esto es, el diecinueve de junio del año en curso.

VII. El veinticinco de junio del año en curso, a las once horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el representante del sujeto obligado, desprendiéndose de sus manifestaciones hechas en vía de alegatos, que de manera unilateral y extemporánea revocó el acto o resolución recurrida al señalar que proporcionará al recurrente las copias certificadas requeridas en la solicitud de información, previo el pago de los derechos correspondientes. Asimismo y por lo que respecta al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Dicha audiencia fue notificada de manera personal al recurrente en la misma fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

VIII. El ocho de julio del año en curso, en vista del oficio UMTAI-311/08 fechado el día anterior y anexos, signado por Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la

Información del sujeto obligado, así como también de los correos electrónicos enviados por el recurrente en fechas siete y ocho de julio del presente año, la Consejera Ponente acordó: agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mediante las cuales acredita que el día cuatro de julio del año en curso proporcionó al ahora recurrente la información requerida en la solicitud de información y por formuladas las manifestaciones del recurrente, las que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda. Lo anterior fue notificado a ambas Partes en fecha nueve de julio del año en curso.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Al respecto cabe precisar que tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha once de junio del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio y porque además el representante del sujeto obligado en su oficio que corre agregado a fojas 54 y 55 del expediente, al haber revocado su acto o resolución solicita el sobreseimiento del recurso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos

formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para recibir notificaciones; la unidad de acceso a la información pública ante la que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; los hechos de los que se desprende el acto que se recurre, siendo éste la negativa de acceso a la información por argumentar el sujeto obligado que está clasificada como reservada; la exposición de los agravios y las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Por cuanto hace al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción I de la Ley que nos rige, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

Bajo ese contexto y del análisis al escrito recursal, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del numeral anteriormente invocado, habida cuenta que de las manifestaciones del promovente se desprende que está inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, quien argumenta que la información solicitada tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción V de la Ley de la materia y el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido, el que además reclama que no le fue proporcionado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En efecto, del análisis del escrito recursal, en congruencia con el material probatorio aportado por el promovente, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00036008 y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se arriba a la conclusión de que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por las siguientes consideraciones:

a). La notificación al ahora recurrente, de la respuesta a su solicitud de información de fecha veintiuno de mayo del año en curso, presentada al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, vía Sistema Infomex, ocurrió el cuatro de junio del año en curso, justamente en el último día de los diez días hábiles con los que contó el sujeto obligado para responder la solicitud de información en los términos previstos por el artículo 59.1 de la Ley que nos rige;

b). El escrito de interposición del recurso de revisión se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de junio del año en curso, por lo que del cuatro al once de junio del presente año, únicamente habían transcurrido seis de los quince días hábiles previstos para la presentación del recurso de revisión, descontándose los días siete y ocho de junio por ser días inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior de este Instituto.

En tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que su examen es oficioso, es decir, que deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto y toda vez que el representante del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, expone que negó la información al ahora recurrente porque los documentos solicitados se encuentran integrados a un expediente que está en proceso, remitiéndose al oficio número UMTAI-249/08 de fecha cuatro de junio del año en curso, con el cual dio respuesta a la solicitud de información y en la que afirma se contiene el fundamento legal aplicable para haber negado la información.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado habrá de determinar si en efecto la información solicitada por el ahora recurrente está clasificada como de acceso restringido y en consecuencia si tal circunstancia actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción II de la Ley que nos rige, para lo cual es necesario invocar las disposiciones que resulten aplicables.

Al respecto nuestra Carta Magna, en el artículo 6, párrafo segundo, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los tres niveles de gobierno, se regirán por principios y bases, siendo uno de estos principios el de máxima publicidad y libre acceso a la información, lo que se traduce en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En concordancia con el mandato constitucional anterior, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 acoge el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información anteriormente mencionado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, los casos de excepción a que aduce el artículo 11 antes citado, se encuentran previstos en los diversos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige, pero en atención a las manifestaciones que hace valer el representante del sujeto obligado, sólo nos avocaremos al análisis del supuesto regulado en la fracción V del citado numeral 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se transcribe:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

El precepto transcrito impone el carácter de reservada a la información contenida en las actuaciones y resoluciones de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, la cual sólo podrá difundirse hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional, entendiéndose por esto el momento mismo en que la resolución cause estado al no poder ser impugnada por ningún medio de defensa, como podrían ser los previstos en el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para clasificar información en reservada y confidencial.

Empero, el análisis e interpretación del referido numeral 12.1, fracción V, debe realizarse de manera integral con el resto de las disposiciones del Ordenamiento en cita, particularmente las contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia que nos rige, en los que se establece que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido quien tiene la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, pero tal determinación no queda al arbitrio del mencionado Comité, sino por lo contrario, la clasificación de la información debe fundarse y motivarse cumpliendo con los siguientes tres requisitos:

- a). Que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- b). Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y
- c). Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Aunado a lo anterior el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para clasificar información en reservada y confidencial, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Asimismo el Lineamiento Tercero de los Lineamientos multicitados, impone a los sujetos obligados, a través de sus Comités de Información de Acceso Restringido, el deber de publicar en la Gaceta Oficial del Estado y en su respectivo sitio de internet o en su caso en el tablero o mesa de información municipal el acuerdo de clasificación correspondiente, lo que deberán realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emita o se modifique dicho acuerdo.

Conforme a los preceptos legales invocados, este cuerpo colegiado determina que para la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 70.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es requisito indispensable que el sujeto obligado funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, pero no basta la simple invocación del artículo y fracción que le otorga el carácter de reservada o confidencial, o en su caso que se invoque tal carácter conforme a otras Leyes aplicables, sino que también debe cumplirse con los demás requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley de la materia y Lineamiento Séptimo anteriormente transcrito.

En el caso en concreto, el sujeto obligado negó el acceso a la información fundándose en el artículo 12.1, fracción V y en el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido, según se advierte del oficio UMTAI-249/08 fechado el cuatro de junio del año en curso y de la impresión de la **pantalla denominada "Notificación de resolución por ser reservada"**, consultable a fojas 6 y 7 del expediente, empero al ser requerido por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, para que presentara ante este órgano garante el original o copia certificada de la sesión del referido Comité en el que funda y motiva la clasificación de la información solicitada, incumplió con tal requerimiento.

En tales circunstancias, este Órgano Colegiado carece de elementos que permitan corroborar que en efecto la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra integrada a un expediente que está en proceso, porque si bien es cierto que de la solicitud de información se desprende que la queja y acta circunstanciada solicitada está vinculada a un servidor público **comúnmente denominado "agentes de tránsito" en manera** alguna probó que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Xalapa, se encuentra instruyendo un procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público citado en la solicitud de información, de ahí que la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave queda desestimada. Considerar lo contrario llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en el numeral 14.1 de la Ley de la materia, al tener por clasificada la información como reservada o confidencial por el simple hecho de invocar el precepto legal y fracción de la hipótesis de excepción que corresponda, sin cumplir con los demás requisitos exigidos para fundar y motivar la clasificación de la información.

Respecto a las demás causales de improcedencia, previstas en el numeral 70.1 citado con antelación, de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que vislumbren la probable actualización de alguna por la que este Consejo General deba pronunciarse.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;
- c) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en autos la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa, el representante del sujeto obligado al comparecer a la audiencia llevada a cabo el día veinticinco de junio del año en curso, consultable a fojas 51 del expediente, en vía de alegatos manifestó:

“”” ...en este acto me permito informar al Instituto y era la intención de hacerlo al solicitante en caso de que se hubiera presentado, de que se le proporcionarán las copias certificadas que requirió en su solicitud original, es decir las referentes al documento de queja del propio solicitante así como al acta que se levantó en la Contraloría al Agente de Tránsito. Esto por supuesto previo pago de los derechos correspondientes, por lo que el solicitante podrá acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento por la boleta de trámite para el pago de dichos derechos y una vez realizado el pago se le proporcionarán las copias certificadas solicitadas...”””

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, de manera unilateral y extemporánea revocó su acto o resolución de negativa de acceso a la información, contenido en el oficio UMTAI-249/08 de fecha cuatro de junio del año en curso y ratificado en su oficio UMTAI-288/08 de dieciocho de junio del presente año, a través del cual compareció al recurso de revisión, habida cuenta que de sus manifestaciones se desprende que pone a disposición del solicitante las copias certificadas requeridas, desde luego, previo el pago de los derechos.

Revocación que quedó materializada en fecha cuatro de julio de la presente anualidad, según se acredita con las documentales públicas aportadas por el representante del sujeto obligado, mismas que corren agregadas a fojas 56 y 57 de autos y que se confirma con lo manifestado por el recurrente a través de los mensajes de correo electrónico enviados al correo institucional en fechas siete y ocho del mes y año en curso, desprendiéndose de éste último que la información recibida ha sido a su satisfacción personal.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes y que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 69, 104, 109, 110, 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 7.3 de la Ley que nos rige, apreciándolas en su conjunto, hacen prueba plena de:

a). Que -----, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el sistema Infomex Veracruz, el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, a las catorce horas con doce minutos, correspondiéndole el número de folio 00036008;

b). Que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante oficio número UMTAI-249/08 de fecha cuatro de junio de dos mil ocho y notificado por el Sistema Infomex Veracruz, negó al ahora recurrente las copias certificadas de los documentos solicitados, por argumentar que la información está clasificada como reservada;

c). Que el sujeto obligado no acreditó con el documento idóneo, que en efecto los documentos solicitados por el ahora recurrente actualizan el supuesto de excepción previsto en el artículo 12.1, fracción V de la Ley de la materia;

d). Que el acto o resolución recurrido, consistente en la negativa de acceso a la información de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, quedó revocado en fecha veinticinco de junio del año en curso;

e). Que el día cuatro de julio del año que transcurre el sujeto obligado, previo el pago de los derechos correspondientes, proporcionó al ahora recurrente las copias certificadas de los documentos precisados en la solicitud de acceso a la información;

f). Que ----- quedó satisfecho con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Bajo ese orden de ideas y tomándose en consideración que en el expediente consta, que el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea revocó el acto impugnado a satisfacción del recurrente y que esto ocurrió durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión, es decir, antes de que el Consejo General de este Instituto emita la resolución definitiva, resulta claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el recurso de revisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I en relación con el 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en sus domicilios señalados para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General